

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 17/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160000100	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES QUINTERO GONZALEZ	JONATAN GOMEZ CARTAGENA	Auto niega recurso	16/02/2021		
05001400302020180056600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBEIRO ANTONIO CHAVARRIAGA GALLOEGO	RAUL ANTONIO CHAVARRIAGA GALLEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 22 de abril del año 2021 a las 1:00 p.m. Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario	16/02/2021		
05001400302020180125400	Verbal	JHOANA VALENCIA MESA	RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA S.C.A.	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con Nit 860024155, representada legalmente por Luisa Álvarez o quien haga sus veces al momento de la notificación. Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Luz Helena Henao Restrepo, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial	16/02/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia La audiencia que se celebrará virtualmente el día SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA. se reconoce personería jurídica al doctor HERMAN RENTERÍA AVADÍA	16/02/2021		
05001400302020200007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FOUR MARKETING SAS	Auto pone en conocimiento Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES UINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.), cancelados el día 01 de abril de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil. Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 ibídem.	16/02/2021		
05001400302020200007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FOUR MARKETING SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/02/2021		
05001400302020200007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FOUR MARKETING SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200014500	Interrogatorio de parte	ROMULO MORENO DIAZ	SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija DILIGENCIA PARA erl próximo 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3 PM. Advirtiendo que la audiencia será virtual, por la plataforma TEAMSS, para lo cual al momento de la notificación de la fecha a los citados se les podrá en conocimiento el correo del Juzgado esto es cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y se deberá allegar los correos electrónicos de todas las partes.	16/02/2021		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto requiere REQUIERE A HEREDEROS	16/02/2021		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	16/02/2021		
05001400302020200040000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO	Auto pone en conocimiento TIEN EN CUENTA ABONOS	16/02/2021		
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA con C.C. Nro. 32.510.689 se le reconoce personería al Dr CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ	16/02/2021		
05001400302020200045100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A.	SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 27 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL DECRETAR PRUEBAS	16/02/2021		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento Se aprueba la venta en pública subasta previo secuestro de los bienes objeto de este proceso.	16/02/2021		
05001400302020200077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIÉRCOLES 05 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO. DECRETAR PRUEBAS	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200083300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AZALEA DEL PARQUE P.H.	JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05001400302020200085600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.	PROMOTORA LEMMON SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05001400302020200086200	Ejecutivo Singular	BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LTDA	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05001400302020200092000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	16/02/2021		
05001400302020200094700	Verbal	ORLANDO DE JESUS SIERRA BEDOYA	CARMENZA ARBELAEZ DE SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	16/02/2021		
05001400302020210004000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SUPERBIENES LTDA	LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por SUPERBIENES LTDA	16/02/2021		
05001400302020210012400	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANY CATALINA GALLEGO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	16/02/2021		
05001400302020210013900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Angel Dimas Mosquera Sanchez	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05001400302020210014000	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	FANNY CECILIA PEREZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 050014003020201600-001-00

Entra el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante quien solicito:

“Por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre la actuación del despacho del día 11 de septiembre del año 2020, de la cual no he sido notificado de acuerdo al decreto 806 del año 2020, para mi es una primicia al día de hoy y consulto en la página de autos de la Rama Judicial, para el día 11 de septiembre del año 2020 y no hay nada con el radicado 2016-01, por tanto no he sido notificado de la actuación del despacho, ustedes tienen mi dirección electrónica y el despacho comisorio se encuentra radicado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal del Municipio de Rionegro (Ant) y no he tenido ninguna actuación de dicho despacho por causa de la pandemia, me comunico al número telefónico 532-20-58 y no tengo respuesta y me comunico al número 562-42-60 al centro de servicio del palacio de justicia y no da razón si hay personal o no en el despacho, por tanto, señor Juez le solicito que las cosas vuelvan al estado inicial y no se le dé desistimiento tácito al proceso de la referencia·.

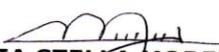
El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que “....cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El auto que dio por terminado el proceso fue del **10 de septiembre de 2020** notificado por estados nro. 053 del **14 de septiembre de 2020**, alcanzando ejecutoria el día 17 de septiembre de 2020.

Es por lo anterior que al recurso de reposición en subsidio apelación al auto que dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO, NO** se le dará trámite, por cuanto fue presentado en forma **EXTEMPORANEA**.

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, el auto y el estado **SI** aparecen en la página de Rama Judicial del día 14 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00566-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD – FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud que antecede en los siguientes términos:

De conformidad a la certificación de gestión del envío Nro. 1020008189413 proveniente de la empresa de mensajería (Enviamos), de fecha 14 de marzo del año 2020, la notificación por aviso del señor LUIS ALFONSO CHAVARRIAGA GALLEGO se surtió en debida forma, (art. 292 del C.G. del P.). Por ello no se hace necesario el emplazamiento del mismo.

Por lo anterior, encontrándose acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas, vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **22 de abril del año 2021 a las 1:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **009** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2018 - **1254** 00.

Por cuanto la sociedad demandada **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A**, por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

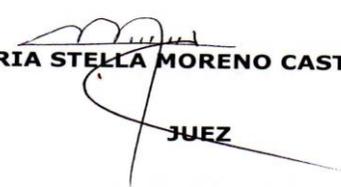
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A** a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con Nit **860024155**, representada legalmente por Luisa Álvarez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Diego Mauricio Correa Montoya con TP 84.502 del C.S de la J, actúa como apoderado de Rápido Transportes la Valeria .a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido Art 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cesionario CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado	Ramon María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00426- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Luz Helena Henao Restrepo**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	MARÍA OLIVA VALENCIA
Demandado	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00999 00
Decisión	Reconoce personería y fija fecha de audiencia

Las señoras MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA y FRANQUELINA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE heredera de MANUEL SALVADOR GIRALDO HINCAPIE, otorgan poder al doctor HERMAN HERNAN RENTERÍA AVADÍA, para que las represente en este proceso de restitución de inmueble arrendado.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor HERMAN HERNAN RENTERÍA AVADÍA, identificado con la tarjeta profesional número 315.440 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente a las señoras MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA y FRANQUELINA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE heredera de MANUEL SALVADOR GIRALDO HINCAPIE, conforme al poder conferido.

Como la diligencia programada para el 11 de febrero de la presente anualidad no pudo realizarse por la muerte del abogado anterior, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada en el artículo 392 del código general del proceso dentro de este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con trámite VERBAL SUMARIO.

la audiencia que se celebrará virtualmente el día SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Four Marketing S.A.S., Jorge Iván Fernández Jiménez y Nicolas Flórez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00071- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada, pagó al ente ejecutante en este proceso – **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, hasta la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, cancelados el día **01 de abril de 2020**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, portadora de la **T.P.69.522.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido. **Así también, se tendrá, como dependientes de la parte actora, a las personas referidas en el respectivo escrito.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00071 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$73.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Bancolombia S.A.	<u>\$13.300.000.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.NG.S.A.	<u>\$4.700.000.oo.</u>
TOTAL Bancolombia S.A.	13.373.200.oo.
TOTAL F.N.G. S.A.	<u>\$4.700.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Four Marketing S.A.S., Jorge Iván Fernández Jiménez y Nicolas Flórez Jiménez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00071- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Four Marketing S.A.S., Jorge Iván Fernández Jiménez y Nicolas Flórez Jiménez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00071- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Four Marketing S.A.S., Jorge Iván Fernández Jiménez y Nicolas Flórez Jiménez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$109.165.691.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

De otro lado, por auto del día **12 de febrero del año 2021**, esta agencia judicial aceptó la subrogación legal en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, cancelados el **01 de abril de 2020**, a favor de **Bancolombia S.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que

exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, en contra de la sociedad **Four Marketing S.A.S., Jorge Iván Fernández Jiménez y Nicolas Flórez Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas:

- 1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$54.582.846.)**, por concepto de capital restante y correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$109.165.691.)**, causados desde el **11 de septiembre de 2019 y hasta el día 01 de abril del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A., por la siguiente suma:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.582.845.)**, por concepto del capital cancelado a la parte demandante, en razón a la subrogación aceptada por el Despacho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$13.300.000.00. A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000.00. A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 145 00**

Conforme lo solicitado por Dr Deibys Stivent Alvarez Rios, apoderado del solicitante, se procede a fijar nueva fecha para recibir interrogativo de parte a los señores:

SALVADOR VASQUEZ PALACIO como representante legal de la entidad SALVARDOR VASQUEZ Y CIA LTDA

Y al señor **ARTURO JURADO ALVARAN**

Para tal fin se fija el próximo **22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3 PM.** Advirtiéndole que la audiencia será virtual, por la plataforma TEAMSS, para lo cual al momento de la notificación de la fecha a los citados se les podrá en conocimiento el correo del Juzgado esto es cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y se deberá allegar los correos electrónicos de todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.009 fijado en Juzgado hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



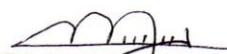
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Asunto	REQUIERE – HEREDEROS

Teniendo en cuenta la manifestación de los herederos MARTHA OLIVA MONTOYA RUEDA C.C. 43.071.018, ABRAHAM ALBERTO MONTOYA RUEDA C.C.71.616.032 y DUPLEYE DEL SOCORRO MONTOYA RUEDA C.C.42.963.607, el Despacho advierte que de fijarse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, deben hacerse presente con apoderado judicial para que represente sus derechos; de lo contrario deberán someterse a lo que allí se decida dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 491 del C.G.P.

De igual forma se requiere a los interesados para que surtan la citación para notificación de los herederos YULIET PATRICIA MONTOYA RUEDA C.C.43.519.15, MARGARITA MARIA MONTOYA RUEDA C.C.43.070.840 y LILIANA MARCELA MONTOYA LOPEZ C.C.43.903.051, quienes se encuentran debidamente acreditados en el presente tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **009** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL</i>
Solicitantes	<i>DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.</i>
Causante	<i>DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	Sentencia, accede a las pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES

Los señores DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, ciudadano colombiano identificado con cedula número 79.554.622 de Bogotá D.C., con domicilio en Playas del Coco, Costa Rica, MARIA CRISTINA LÓPEZ MONSALVE, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 41.428.234 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., SORA EMMA DE ANSORENA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.659 de Bogotá D.C., con domicilio en Hochheim am Main, Alemania, actuando en nombre propio y en representación del menor ERIK JOAQUIN ENGRAF DE ANSORENA RC 1126745679 y MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los poderes adjuntos me permito formular SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL, otorgado por el señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 79.487.456 de Bogotá D.C.

La narración fáctica de los hechos es del siguiente tenor:

II. HECHOS

PRIMERO-. El señor DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO -requiesce in pace-, el siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), otorgó testamento verbal.

SEGUNDO-. Dicho testamento se realizó en presencia de Lina María Volkmar Sierra, María Adelaida Celis Volkmar, Hubert Farid Pedraza Pérez, Yanny Zaredt Londoño Martínez, María Isabel Villegas Gaviria, personas plenamente capaces, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como testigos instrumentales.

TERCERO-. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), el señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO, -requiesce in pace-, falleció.

CUARTO-. El señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Medellín.

QUINTO-. Desde el día en el que ocurrió el deceso del señor DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO -requiesce in pace-, a la fecha de presentación de la solicitud no han transcurrido un término mayor de treinta (30) días, razón por la cual la presente petición se circunscribe a lo preceptuado en el artículo 475 del Código General del Proceso.

SEXTO-. Mis poderdantes son familiares del causante, por lo tanto, son personas facultadas para formular la presente petición.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su despacho:

PRIMERO-. Declarar que las disposiciones hechas por el causante ante los testigos indicados se tengan como testamento del mismo.

SEGUNDO-. Ordenar, como consecuencia, que las declaraciones y disposiciones hechas por el causante ante los testigos instrumentales se tengan como testamento del mismo.

TERCERO-. En consecuencia, Ordenar que se protocolice lo actuado en una de las notarías del lugar y su posterior registro.

IV. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 31 de agosto de dos mil veinte y en el referido auto se ordenó lo siguiente:

Recibir las declaraciones de los señores:

1. LINA MARIA VOLKMAR SIERRA, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.555.843 de Medellín.
2. MARÍA ADELAIDA CELIS VOLKMAR, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.037.627.764 de Envigado.
3. HUBERT FARID PEDRAZA PEREZ, domiciliado en la ciudad de Mosquera, identificado con Cedula de Ciudadanía número 72.278.078 de Barranquilla.
4. MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C.
5. YANNY ZAREDT LONDOÑO MARTÍNEZ, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.201.184 de Medellín.

Además se ordenó fijar edicto para los posibles interesados y su emplazamiento conforme con el artículo 108 del C.G.P., que se publicará en el periódico el Colombiano o el Tiempo.

Que una vez se realizara la publicación del edicto se ingresara al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Se procedió a la publicación del edicto el 20 de septiembre del 2020 y luego se publicó por parte del despacho al registro de emplazados TYBA y se fijó fecha para realizar la diligencia de recepción de testimonios, diligencia que se realizó el 21 de enero del 2021 virtualmente, fecha en donde se recibieron los testimonios de las cinco personas que estuvieron presentes cuando el señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.487.456, manifestó su última voluntad en lo que tiene que ver con la designación de sus bienes.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho corroborar si la petición para reducir a escrito el testamento verbal se presentó en el lugar en donde se otorgó el mismo, dentro los 30 días siguientes a la defunción del testador y en recibir los testimonios de las personas que estuvieron presentes al momento del causante dar las manifestaciones sobre la disposición de sus bienes y en consecuencia tomar decisión de fondo sobre tales manifestaciones si las aprueba a no.

VI. CONSIDERACIONES

Establecen los artículos del Código Civil, **Artículo 1094. Escrito del testamento verbal.** Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1o.) El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que

pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.

2o.) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

3o.) El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Artículo 1095. Testigos instrumentales. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1o.) Si el testador aparecía estar en su sano juicio.

2o.) Si manifestó la intención de testar ante ellos.

3o.) Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Artículo 1096. Aprobación judicial del testamento. La información de que hablan los artículos precedentes será remitida al juez del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

A su vez el Código General del proceso en el artículo 475 consagra: Reducción a escrito del testamento verbal.

La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.
3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

VII. DE LA PRUEBA RECAUDADA.

Se tiene que el causante señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.487.456 , otorgó testamento verbal el 7 de junio del 2020, falleció el 19 de junio del 2020 y la parte actora tenía treinta (30) días o sea hasta el día 6 de agosto del 2020 para para instaurar la demanda y se tiene que la demanda se instauró el 28 de julio del 2020, fecha que está dentro de los treinta días exigidos en la norma; es por ello que cumplido el principal requisitos, se procedió a llamar a los testigos que estuvieron al momento de que el causante pronunciara su voluntad de testar sus bienes y las condiciones de los mismos.

Es por lo que el 21 de enero se procedió a escuchar a los señores: LINA MARIA VOLKMAR SIERRA, MARÍA ADELAIDA CELIS VOLKMAR, HUBERT FARID PEDRAZA PEREZ, MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, YANNY ZAREDT LONDOÑO MARTÍNEZ, quienes manifestaron que el señor DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO no tenía esposa ni hijos, que estaba en plenas capacidades mentales para disponer de sus bienes, que por su enfermedad lo tenían que intubar y todos en común leyeron cuál era su voluntad para repartir sus bienes que los repartió de la siguiente manera:

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que el inmueble ubicado en la calle 138 Nro.5738 interior 6, apartamento 503 y el respectivo parqueadero asignado, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que los lotes del conjunto de lotes, El Milagro 1, Milagro 2 y San Alberto, ubicados en la vereda San Joaquin del municipio de la Mesa Cundinamarca, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662 de Bogotá.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que el inmueble ubicado EN LA CARRERA 15 Nro. 7 A -49 apartamento 601, parqueadero Nro. 98048 y cuarto útil Nro. 98023 de edificio Zagal Livings y el parqueadero Nro. 96013 con útil ubicado en la carrera 15 Nro. 9 A -23 edificio Aniz Studios, se le adjudique a mi sobrino nieto ERIL JOAQUIN ENGRAF DE ANSORENA, hijo de Sora Emma de Ansorena y Jens Engraf, quienes lo representarán hasta cumplir su mayoría de edad.

--Es mi voluntad y así lo dispongo, que el vehículo Toyota Habano con placa LEC 137 y toda la colección de Toyotas a escala, se le adjudique a mi sobrino nieto ANDRÉS MAURICIO JAIMES LÓPEZ, identificado con la cédula Nro. 1.019.078.610 de Bogotá.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que el vehículo Mercedes Benz 280 CE con placa elc 428, se le adjudique a mi ahijado JOE DAVID PARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.839.105 de Cali.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que el vehículo Toyota Verde Diesel, con placa JAF 801, se le adjudique al señor MANUEL GUILLERMO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.125.351 de Bogotá.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que el vehículo BMW 325 CABRIOLET , de color Rojo, con placa ZOA 999, se le adjudique al señor PEDRO ALEJANDRO JAIMES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.557.290 de Bogotá.

-Es mi voluntad y así lo dispongo, que todos los dineros en bancos, se le adjudique a la señora MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá, el cual distribuirá de acuerdo con las indicaciones dadas. Igualmente, se le adjudicará a la señora Celis, los muebles, cuadros y accesorios en general de mi apartamento.

Además se dijo en el documento que no había otorgado otro testamento, ni acto semejante y si apareciere lo revocó y lo firmó con huella y cédula.

Una vez analizado los certificados de libertad de los inmuebles se detectó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-74216 de La mesa - Cundinamarca, se evidenció que dicho inmueble no hace parte del patrimonio bruto del causante, como quiera que, mediante escritura pública de compraventa número 2833 del 18 de diciembre de 2009, suscrita en la NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA D.C., el referido bien fue transferido a favor del señor DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.554.622.

Por lo que este inmueble se excluirá de la adjudicación de los bienes.

Se tiene que las actuaciones aquí desplegadas están plenamente en consonancia con las normas antes descritas, que se ha establecido que el señor DARÍO ARTURO LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.487.456, se encontraba recluido en la clínica el Rosario de la ciudad de Medellín, en plenas facultades mentales y legales quiso disponer de sus bienes y así lo hizo.

Además se dan los presupuestos del artículo 475 del Código General del Proceso, en cuanto la demanda se instauró en el término de treinta (30) días contados desde el fallecimiento de la persona que dispone de sus bienes, requisito fundamental ordenado en la norma; además se tiene que las personas declarantes han sido muy claras y precisas en las manifestaciones de la voluntad del señor LÓPEZ CAMACHO; es por lo que no le queda otra a cosa a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda ordenando reducir a escrito el testamento verbal, que fue la voluntad del testador.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, se declarará que las disposiciones hechas por el causante ante los testigos se tendrán como testamento, se ordenará que ejecutoriada esta providencia se protocolice lo actuado en una de las notarías del lugar que escojan los interesados y su posterior registro, se ordenará la exclusión del inmueble que ya había sido objeto de venta por parte del causante, ejecutoriada la providencia se ordenará expedir copias auténticas a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declara que las disposiciones hechas por el causante señor DARÍO ARTURO LÓPEZ CAMACHO , identificado con la cédula de ciudadanía 79.487.456 ante los testigos se tienen como testamento.

SEGUNDO. Los bienes objeto de testamento son los siguientes:

-Inmueble ubicado en la calle 138 Nro.5738 interior 6, apartamento 503 y el respectivo parqueadero asignado, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662.

-Lotes del conjunto de lotes, El Milagro 1, Milagro 2 y San Alberto, ubicados en la vereda San Joaquín del municipio de la Mesa Cundinamarca, se le adjudique a mi hermano DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662 de Bogotá.

-Inmueble ubicado EN LA CARRERA 15 Nro. 7 A -49 apartamento 601, parqueadero Nro. 98048 y cuarto útil Nro. 98023 de edificio Zagal Livings y el parqueadero Nro. 96013 con útil ubicado en la carrera 15 Nro. 9 A -23 edificio Aniz Studios, se le adjudique a mi sobrino nieto ERIL JOAQUÍN ENGRAF DE ANSORENA, hijo de Sora Emma de Ansorena y Jens Engraf, quienes lo representarán hasta cumplir su mayoría de edad.

-Vehículo Toyota Habano con placa LEC 137 y toda la colección de Toyotas a escala, se le adjudique a mi sobrino nieto ANDRÉS MAURICIO JAIMES LÓPEZ, identificado con la cédula Nro. 1.019.078.610 de Bogotá.

-Vehículo Mercedes Benz 280 CE con placa ELC 428, se le adjudique a mi ahijado JOE DAVID PARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.839.105 de Cali.

-Vehículo Toyota Verde Diesel, con placa JAF 801, se le adjudique al señor MANUEL GUILLERMO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.125.351 de Bogotá.

-Vehículo BMW 325 CABRIOLET, de color Rojo, con placa ZOA 999, se le adjudique al señor PEDRO ALEJANDRO JAIMES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.557.290 de Bogotá.

-Dineros en bancos, se le adjudique a la señora MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá, el cual distribuirá de acuerdo con las indicaciones dadas. Igualmente, se le adjudicará a la señora Celis, los muebles, cuadros y accesorios en general de mi apartamento.

TERCERO: Se ordenará la exclusión inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-74216 de La mesa – Cundinamarca, inmueble que ya había sido objeto de venta por parte del causante.

CUARTO: Se ordena que ejecutoriada esta providencia se protocolice lo actuado en una de las notarías del lugar que escojan los interesados y su posterior registro.

Quinto: ejecutoriada la providencia se ordena expedir copias auténticas a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **9** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



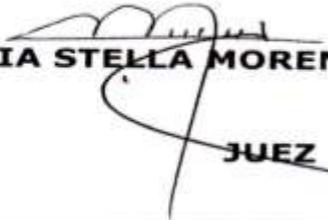
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización "Villas Del Telar 1" -P.H.-
Demandado	Gustavo Adolfo Ramírez Urrego, Sandra Patricia Quintero Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-000400- 00
Síntesis	Tiene en cuenta nuevas Cuotas de Administración

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.267.700.00.)**, como capital por concepto de **SIETE (7)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2020**, a razón de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$181.100.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de JUNIO de 2020**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0410 00
Dte	Consuelo Londoño Loaiza
Ddos	María Oliva Londoño Loaiza y Otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

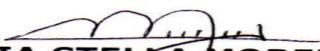
De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder conferido por Maria Oliva Londoño Loaiza, se le reconoce personería al Dr **CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ** con TP 218.395 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada, correo electrónico leyes1703@hotmail.com.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **la demandada MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA con C.C. Nro. 32.510.689**, de la providencia del 27 de agosto de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda Divisoria de Consuelo de Jesús Londoño Loaiza.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término comienza a correr el día 22 de febrero de 2021.

A los medios invocados se les dara el tramite una vez integrado el contradictorio..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0451** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA S.C.A** en contra de **SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.S**, consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 27 DE ABRIL DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal los documentos aportados con la demanda y en el pronunciamiento sobre las excepciones esto es:-Contrato de arrendamiento, Cesión contrato de arrendamiento, comunicado 30 de abril 2020. Comunicado del 4 de junio de 2020, Comunicado del 7 de junio de 2020, Emails varios. Correo electrónico del 30 de abril de 2020. Correo electrónico del 4 de mayo de 2020. Certificado de existencia y representación de Avianca S.A. certificado de Registro de los establecimientos de comercio de Avianca S.A. ubicados en Medellín.

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTALES Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda esto es: Copia del comunicado que la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. envió el 20 de marzo a la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A. "Suspensión de operaciones y solicitud de congelamiento de pago de canon de arrendamiento. B-Copia del comunicado que la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. envió el 27 de abril a la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A. "Terminación anticipada del contrato de arriendo por imposibilidad funcional del desarrollo del objeto del contrato por fuerza mayor o caso fortuito. C- Copia de cadena de correos en la cual la sociedad Servicios Postales Especializados S.A.S. el día 9 de junio de 2020 propone la resolución del conflicto ante el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la respuesta negativa ante este



aspecto por parte de la sociedad Inversiones Ramos Patiño y Cia S.C.A.-d- Estado de Resultados del establecimiento de comercio de Servicios Postales Especializados S.A.S. que funcionaba en el local comercial objeto de disputa. E-Constancia de no acuerdo Nro. 1.237 emitida por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de La Lonja. F-Constancia de radicación de demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte a AMBAS PARTES, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
17 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	SE DECRETA LA VENTA

En este proceso divisorio los señores LINA MARIA GONZÁLEZ BETANCUR y HERNÁN DARIO GONZÁLEZ BETANCUR han demandado en proceso divisorio por venta a la señora y LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, quienes son propietarios inscritos en común y proindiviso de los bienes inmuebles que se discriminan de la siguiente manera:

- El 100% del inmueble ubicado en la calle 106 A N.66-12(dirección catastral), casa tipo 1, de la Urbanización Parque de Gratamira – Medellín; LINDEROS GENERALES son: POR EL NORESTE: con un muro, en parte de contención y en medianero que la separa de la casa N.66-15 de la calle 106B y con muro medianero que la separa de la casa N.66-10 de la calle 106ª. POR EL SURESTE: con un muro medianero que separa de la casa 66-106ª. POR EL SUROESTE: con un muro y ventanerías y puerta de acceso que forman la fachada con frente a la calle y con muro medianero que la separa de la casa 66 – 10 de la calle 106A B y con muro medianero que lo separa de la casa N. 66-10 de la calle 106A. Por el NORESTE: con muro en parte de contención y en parte medianero que la separa de la cada N.66 – 10 de la calle 106 A, por la parte de abajo, con piso acabado sobre el terreno; por la parte de encima, en parte con losa común y en parte con la cubierta y el patio es descubierto, con una altura variable. Área privada aproximada 57.85 m², distribuidos así. Área cubierta 42.40m²,

pario 15.45 m2, área construida 60.15. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 5044211 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

-El 100% del parqueadero N.055 y/o 9955, ubicado en la calle 106ª N. 66-04 (dirección catastral), urbanización Parques de Gratamira de Medellín; linderos generales son: POR EL NORESTE: con el parqueadero N.56, POR EL SUROESTE: con parqueadero N. 66, POR EL NOROESTE: con la zona común de circulación, por la PARTE DE ABAJO: con el piso acabado sobre el terreno, parqueadero descubierto, comprendido entre los puntos 37 al 40 punto de partida de la planta del plano VI subetapa B. Área privada aproximada 11.50 m2. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 5044236 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

En el presente proceso se ha notificado en debida forma la señora LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, quien por intermedio de apoderada ha contestado la demanda y en ella no se opuso a la división propuesta por los comuneros señores LINA MARIA GONZÁLEZ BETANCUR y HERNÁN DARIO GONZÁLEZ BETANCUR, la única manifestación que realiza en que Ella canceló la hipoteca mediante escritura pública 2264 del 14 de julio del 2000 otorgada en la Notaría 18 de Medellín con Coninsa Ramón H. S.A. y para el efecto aporta la escritura pública que demuestra que efectivamente esa hipoteca fue cancelada.

Además este acreedor hipotecario Coninsa Ramón H. S.A., indicó que Luz Helena Escobar y José María González, no aparecen en la base de datos y tampoco registran saldos pendientes, por lo que no se harán parte en este proceso.

Se encuentran dados los presupuestos del artículo 411 del C.G.P. por lo que se procederá en esta oportunidad a decretar la venta de la cosa común de los inmuebles que son objeto de este proceso que han sido discriminados anteriormente.

Se ordenará el secuestro de los bienes que son objeto de la presente demanda, ejecutoriado este auto se procederá a expedir el despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro y se nombra como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizable en la calle 52 nro. 49-71 oficina 512 y calle 29 C 33-06 apto. 1202, ambas de Medellín, tel.

4797934, 3538595, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com a quien se le notificará su nombramiento en debida forma por parte y se le dará posesión, además se indica que hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Como al momento de presentación de la demanda se aportó dictamen pericial se dará traslado al mismo por el término de diez (10) para que las partes se manifiesten al respecto o en su defecto aporten nuevo dictamen previo remate de los bienes objeto de la división por venta.

Así mismo dando cumplimiento al artículo 414 del C.G.P. cualquiera de los comuneros podrá hacer la opción de compra dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la venta en pública subasta previo secuestro de los bienes objeto de este proceso.

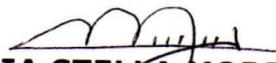
Segundo: Se ordena el secuestro de los bienes que son objeto de la presente demanda.

Tercero: Ejecutoriado este auto se procederá a expedir el despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro y se nombra como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizable en la calle 52 nro. 49-71 oficina 512 y calle 29 C 33-06 apto. 1202, ambas de Medellín, tel. 4797934, 3538595, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com a quien se le notificará su nombramiento en debida forma por parte y se le dará posesión, además se indica que hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Cuarto: Se procede a dar traslado al dictamen aportado con la presentación de la demanda por el término de diez (10) para que las partes se manifiesten al respecto o en su defecto aporten nuevo dictamen previo remate de los bienes objeto de la división por venta.

Quinto: Se les indica a los comuneros que pueden hacer la opción de compra dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **20200772** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA** en contra de **OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ**, consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 05 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal los documentos arrimados con la demanda esto es: a- Poder, b- Título Valor, c- Certificado de existencia y representación de Cootrasena, d-Certificado de la Superfinanciera prueba de interés bancario..e- Formato de endeudamiento.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2- **DOCUMENTALES** sin pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 009 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Azalea Del Parque P.H.
Demandado	Julio Roberto Gómez Gaitán
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00833 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, en contra del señor **Julio Roberto Gómez Gaitán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$1.726.000.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero y marzo del año 2019**, por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$172.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$1.602.801.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$178.089.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$554.568.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2020**; por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$184.856.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$86.300.)**, por concepto de **MULTA**, correspondiente al **mes de abril del año 2019**; más los

intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de abril del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. **110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Calle 6 P.H.
Demandado	Andrés Felipe Agudelo Areiza
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00845 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Calle 6 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Calle 6 P.H.**, en contra del señor **Andrés Felipe Agudelo Areiza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.949.456.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020**.
2. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.048.944.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$2.506.118.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de octubre del año 2020, para todas, excepto, para la de octubre, cuyos intereses se liquidaran a partir del 01 de noviembre del 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de noviembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. **110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria, Pórticos Lemmon S.A. y Promotola Lemmon S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00856 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.**, en contra de la **Acción Sociedad Fiduciaria, Pórticos Lemmon S.A. y Promotola Lemmon S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.375.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2019**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.292.300.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$254.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.699.820.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,**

julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$269.982.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de noviembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Diego Alexander Betancur Espinosa con T.P.165.720. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Boston Scientific Colombia Limitada.
Demandado	Medinorte Cucuta IPS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00862- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.604.380.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°261891**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.466.236.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°264357**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.784.000.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°266270**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **20 de Octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.574.354.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°269519**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$568.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°272014**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$8.460.426.16.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°274295**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **23 de Enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$3.858.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275161**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **2 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$10.559.218.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275215**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.510.850.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275217**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$9.662.000.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275218**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$690.200.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275232**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.481.269.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°276427**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de Febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.

DOS CENTAVOS M/L (\$7.144.444.62.), por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°277164,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Yolanda Canizales Ovalle con T.P.68.169.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00920-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA C.C.1.022.123.919

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

Una vez se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, el presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.1.022.123.919.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca ATECO BAJAJ BOXER CT 100 MT 100 CC- Modelo 2018, color NEGRO NEBULOSA, de Placas MPX-17E, de propiedad de JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.1.022.123.919, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **009** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>ORLANDO DE JESUS SIERRA BEDOYA</i>
Demandado	<i>CARMENZA ARBELÁEZ DE SÁNCHEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0947 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	SUPERBIENES S.A.S.
Demandado	LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO
Radicado	050014003020 2021 0040 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda y requisitos cumplen con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por el LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERBIENES S.A.S., Nit. 800090677-2 en contra de LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.598.707; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de noviembre de 2019 hasta febrero del 2021 a razón de \$1.461.000 mensual para un total adeudado hasta febrero del 2021 de \$23.376.000, inmueble ubicado en la carrera 76 Nro. 51-60 apartamento 313 bloque 4 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por el LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERBIENES S.A.S., Nit. 800090677-2 en contra de LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.598.707; por la causal de mora en el canon de

arrendamiento de los meses de noviembre de 2019 hasta febrero del 2021 a razón de \$1.461.000 mensual para un total adeudado hasta febrero del 2021 de \$23.376.000, inmueble ubicado en la carrera 76 Nro. 51-60 apartamento 313 bloque 4 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, identificado con la tarjeta profesional número 172.242 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 9 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 17 de febrero del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00124-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANI CATALINA GALLEGO
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** Se deberá allegar el formulario para la ejecución de la garantía mobiliaria, encontrándose el mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.
- **Segundo:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **009** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Wilmer Antonio Corrales Sierra, Carlos Arturo Quinto Sánchez y Ángel Dimas Mosquera Sánchez.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00139 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Wilmer Antonio Corrales Sierra, Carlos Arturo Quinto Sánchez y Ángel Dimas Mosquera Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$13.645.381.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0684858**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

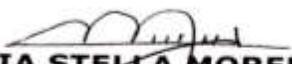
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liliana Patricia Anaya Recuero con T.P. Nro.200.952. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandado	Fanny Cecilia Pérez Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00140 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi** en contra de la señora **Fanny Cecilia Pérez Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1.056.923.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1801958**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de representante legal de la parte demandante la señora **Sandra Marcela Rubio Fagua con C.C.52.438.786.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

